

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en la Corte S. M. la Reina Regente.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual y en real orden de la misma fecha, publicada en la «Gaceta» del día 23 de los corrientes, dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes.

«Esta Real Academia en 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestado á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo* ó *indirecto*.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo faringea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se ha:la todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de caracter contagio-

so, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faringea (*angina aiftérica*, pseudomembranosa) y la mucosa laringea (*krap*, *garrotillo* ó *laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más apropiada para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehiculos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométicas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cosmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con caracter evidentemente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehiculos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Seria conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben tambien usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 100 de agua, ó bien por el cloruro de zinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es con-

veniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como debil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria, reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlos, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbosos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos a la experimentación organismos redondos muy móviles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erteel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos móviles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewar, y G. A. M. Somcom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. Satterhrvaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias; designados con los nombres de *Zigodesmu fuseus* y *Tiletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habia también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, de-aseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presentan en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°, para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se

hayá propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido límico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal; siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la

Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 («Gaceta» del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril («Gaceta» del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de todos los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás autoridades locales de la provincia.

Murcia 24 de Septiembre de 1886.
El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 495.

Sección de Fomento. = Montes.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes procomunales en el término municipal de Abarán, durante el año forestal de 1886 á 1887; he acordado se celebre una subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 9 de Octubre á las 12 de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientos veinte y cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 23 de Septiembre de 1886. = El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Quinta sección.

Número 499.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que se expresan en la siguiente relación, deudores por un año ó más del derecho de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del presente, para que en el término de quince días comparezcan á satisfacer sus atrasos; en el bien entendido, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se pedirá al Sr. G.bernador civil de la provincia la caducidad de las mencionadas minas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Número del expediente	Dueños ó Sociedades.	MINAS.	Término.	Clase de mineral	FECHAS desde que procede los débitos hasta 1885-86.	TOTAL débitos. — Ptas. Cts.
»	Sociedad Constancia y Unión.	Descuido.	Cartagena.	Plomo.	Por 1885 á 1886.	41 92
2359	Juan Cieluna García	Siete Dolores.	Idem.	Idem.	Desde 1882-83 á 85-86.	240
2229	Teresa del Pozo y Solano.	Dolores.	La Unión.	Idem.	1872 á 85-86.	1835
2790	Francisco Sánchez Valero.	La Dolores.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	90
3509	Blas Martínez.	La Duña.	Cartagena.	Hierro.	1877-78 á 85-86.	252
2714	Sociedad Triana	La Deseada.	Idem.	Plomo.	1881-82 á 85-86.	360
»	Francisco Martínez Galinsoga.	Estrella.	Idem.	Idem.	1881-82 á 85-86.	83 88
»	Joaquín Salazar.	Esperanza.	Idem.	Idem.	1883-84 á 85-86.	81 45
»	Donde la buscaba la encontré.	San Elías.	Idem.	Plomo.	1857 á 85-86.	1257 80
»	Juan García García.	Estrella (terreno).	Idem.	Idem.	1878-79 á 85-86.	21 85
»	Herederos de D. Nicolás Berrizo.	Esperanza.	La Unión.	Idem.	1859 á 85-86.	974 04
»	Herederos de D. Vicente Meliá.	Emperatriz Eugenia.	Idem.	Idem.	1860 á 85-86.	691 68
»	Gregorio García Fernández.	Elvira.	Idem.	Idem.	1868 á 85-86.	345 55
1936	Herederos de D. Manuel Martínez.	Elvira.	Idem.	Idem.	1868 á 85-86.	1203 41
95	Evaristo Llanos.	Esperanza.	Cartagena.	Idem.	1869 á 85-86.	1201 19
2261	Sociedad Los Amigos.	La misma.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	105
2487	La misma.	San Eduardo.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	245
»	Sociedad Evidencia.	Felisa.	Idem.	Idem.	1881-82 á 85-86.	86 10
»	Eduardo Alarcón.	Fenicio.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	154 40
»	El mismo.	Feos.	La Unión.	Idem.	1871 á 85-86.	54 96
»	Herederos de D. Blas Requena.	Fortuna 2.º	Cartagena.	Idem.	1858 á 85-86.	1251 44
6043	Sociedad los Hijos de Eva.	Flor de la Virgen del Carmen.	Idem.	Idem.	Por 1885 á 1886.	31 83
»	Sociedad Esperanza.	San Fulgencio.	Idem.	Idem.	Desde 1883-84 á 85-86.	62 88
»	Sociedad Amistad.	Felicidad.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	240
»	Sociedad Universal.	San Francisco.	Idem.	Idem.	1864 á 85-86.	1550
1723	Sociedad Esperanza.	La Fé.	Idem.	Cobre.	1881-82 á 85-86.	390
283	Dionisio Sandoval López.	Fortuna.	Idem.	Plomo.	1881-82 á 85-86.	330
244	Sociedad Buena Fé.	La Flamenca.	Idem.	Idem.	Por 1885 á 1886.	40
2656	Joaquín Ros Mula.	San Fulgencio.	Idem.	Idem.	Desde 1880-81 á 85-86.	840
82	José Vila Marquez.	Sta. Filomena.	Idem.	Idem.	1882-83 á 85-86.	820
1651	Manuel Barrera Ruiz.	Sta. Isabel.	Idem.	Idem.	1867 á 85-86.	1076 44
»	Sociedad Triana.	Josefa María.	Idem.	Idem.	1880-81 á 85-86.	129 32
»	José Hernández Torralba.	S. José.	Idem.	Idem.	1859 á 85-86.	69 75
1351	D. José María Piñol, José Pérez González.	La misma.	Idem.	Idem.	1866 á 85-86.	3277 49
80	Baltasar Martínez Caparrós.	La misma.	Idem.	Idem.	1869 á 85-86.	1368 32
753	Sociedad Benancio.	S. Jacinto.	Idem.	Idem.	1867 á 85-86.	1052 14
2262	Sociedad Los Hulsos.	S. José.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	400
2657	Sociedad Joven Matilde.	La Julia.	Idem.	Idem.	1882-83 á 85-86.	400
812	Sociedad Amistad.	La Linterna.	Idem.	Idem.	1883-84 á 85-86.	360
»	Sociedad San Fulgencio ó herederos de don Antonio Romero.	Sta. Lucía.	Idem.	Idem.	1869 á 85-86.	589 75
»	Sociedad Amistad ó D. José Manuel Yagües.	Luna.	Idem.	Idem.	1872 á 85-86.	568 56
1093	Sociedad La Suerte ó D. José García Noceda.	Lolita.	La Unión.	Idem.	Por 1885 á 1886.	16 78
»	Juan Casciaro.	Nra. Sra. de la Luz.	Murcia.	Idem.	Desde 1880-81 á 85-86.	390
»	Sociedad Las Virtudes.	Lolita.	Cartagena.	Idem.	Por 1885 á 1886.	65 40
3095	Francisco Sánchez Giménez.	Laureana.	Idem.	Hierro.	Desde 1883-84 á 85-86.	144
2933	Sociedad Cuatro Amigos ó D. Manuel Vera Baños.	S. Luis.	La Unión.	Plomo.	1884-85 á 85-86.	90
»	Herederos de D. Blas Requena.	Mirquesa.	Cartagena.	Idem.	1860 á 85-86.	382 07
»	Sr. Marqués de Camacho.	Monte Cristo.	Idem.	Idem.	1856 á 85-86.	1401 54
»	Herederos de D. Blas Requena.	Mortero.	Idem.	Idem.	1858 á 85-86.	2863 80
1369	Sociedad Los Siete ó D. José Vidal y Cáceres.	Las Matildes.	Idem.	Idem.	1882-83 á 85-86.	420
1985	Manuel Barrera Ruiz.	Manolito.	Idem.	Idem.	1869 á 85-86.	1143 72
»	Juan José Guerrero.	La Noche.	Idem.	Idem.	1869 á 85-86.	375 52
792	Nicolás Toledano.	S. Nicolás.	Idem.	Idem.	1870 á 85-86.	154 82
»	José Cortado Segura.	La Noche.	La Unión.	Idem.	1868 á 85-86.	2939 58
»	Antonio José Romero.	Octavia.	Idem.	Idem.	1874 á 85-86.	32 06
1697	Sociedad Desengaño ó D. Antonio Barrios.	Observación.	Cartagena.	Idem.	1867 á 85-86.	3026 25
»	Sociedad Legalidad ó D. Rafael Rós.	Paquita.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	240
»	Sociedad el Trueno ó el Sr. Marqués de Camacho.	La Prodigiosa.	Cartagena.	Idem.	1870 á 85-86.	359 36
»	Sociedad Buena Fé de los Médicos.	Poderoso Tesoro.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	56 46
»	Joaquín Moreno Marín.	Palas.	La Unión.	Idem.	1872 á 85-86.	262 02
»	Sociedad Las Mercedes.	Presentación Legal.	Cartagena.	Idem.	1879-80 á 85-86.	356 32
»	Antonio José Romero.	Payaso.	La Unión.	Idem.	1875 á 85-86.	49 30

(Se continuará).

Número 501.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESEVA

NÚMERO 17

DEVIENDO tener lugar en la primera quincena del mes de Octubre próximo venidero, la revista anual reglamentaria, que deben pasar los individuos pertenecientes á este Regimiento que se encuentran en situación de reserva en los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar el referido acto, en las oficinas de dicho Regimiento, sitas en el primer piso del Cuartel de San Leandro de esta capital, y ante los Comandantes de puestos de la Guardia civil que también se indican, en la inteligencia de que los que no se presenten á esta revista serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no se presentasen les parará el perjuicio á que haya lugar.

PUEBLOS	Puestos de la Guardia civil.
Murcia.	
Arboleja.	
Albatalá.	
Flota.	
Puente Tocinos.	
Rincón de Seca.	
San Benito.	
Santiago y Zairaiche.	
Pacheco.	
Balsicas.	
La Palma.	
Gerónimos y Avilese.	
San Javier.	
Pinatar.	
Pozo Estrecho.	
Sucina.	
Santomera.	
Raal.	
Matazcas.	
Beniel.	
Santa Cruz.	
Alquerías.	
Alcantarilla.	
Gnadalupe.	
Javalí nuevo.	
Javalí viejo.	
Nora.	
Sangonera.	
Nonduermas.	
Puebla de Soto.	
Raya.	
Voz Negra.	
Cañada hermosa.	
Palmar.	
Aljucer.	
Alberca.	
Aljezares.	
Era alta.	
Baños y Mendigos.	
Carrascoy.	
Corvera.	
Gea y Truyols.	
Jurados.	
Los Martínez.	
Valladolises.	
Cabezo de Torres.	
Churra.	
Esparragal.	
Espinardo.	
Llano de Brujas.	
Monteagudo.	
Beniaján.	
Garres.	
Bañeras.	
Torreagüera.	
Zeneta.	
Cañadas de S. Pedro.	
Librilla.	
Alhama.	
Barqueros.	
Fuente Alamo.	
Lobosillo.	
Campo Nubla.	
Cartagena.	
Aljorra.	
La Unión.	
Alumbres.	
Herrerías.	
Aguilas.	
Lorca.	
Coy.	
Avilés.	
Zarcilla de Rmos.	
Zarcilla de Totana.	
Paca.	
Doña Jues.	
Rincón.	

PUEBLOS.	Puestos de la Guardia civil.
Aledo.	Aledo.
Mazarrón.	Mazarrón.
Totana.	Totana.
Albudeite.	
Alguazas.	
Molina.	Molina.
Campos.	
C-uti.	
Cotillas.	
Lorquí.	
Archena.	Archena.
Bullas.	Bullas.
Pliego.	
Mula.	Mula.
Abanilla.	
Fortuna.	Fortuna.
Abarán.	
Blanca.	Blanca.
Cieza.	Cieza.
Ricote.	
Ojós.	Ricote.
Úlea.	
Villanueva del Rio Segura.	
Calasparra.	Calasparra.
Caravaca.	
La Encarnación.	
Archivel.	Caravaca.
Barranda.	
Singla.	
Caneja.	
Cehégín.	Cehégín.
Moratalla.	Moratalla.
Jumilla.	Jumilla.
Yecla.	Yecla.
Puerto Lumbreras.	Puerto de Lumbreras.

Murcia 20 de Septiembre de 1886.—El Jefe del Detall, German Portillo.—V.º B.º: Rebagliato.

Núm. 507.
ADMINISTRACIÓN.
PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA.

El día cuatro de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, con las formalidades prevenidas, la venta en pública subasta y en un solo lote de trece pañuelos de seda valorados en veinte y cinco pesetas; y tres toquillas de punto de lana en tres ptas.; procedentes de una aprehensión hecha por carabineros en la ciudad de Murcia, cuyos efectos se declaran abandonados por no haberse presentado su dueño en los plazos marcados á satisfacer las cantidades que como derecho y multa determina la legislación vigente, no admitiéndose proposición que no cubra dichos tipos y siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen.

Cartagena 24 de Septiembre de 1886.—El Administrador. Miguel de Guzmán.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Aurelia vg.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.